



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01699-2023-PHC/TC
PIURA
CARLOS DALMIRO HURTADO
PERALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Dalmiro Hurtado Perales contra la resolución,¹ de fecha 18 de octubre de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de junio de 2022, don Carlos Dalmiro Hurtado Perales interpuso demanda de *habeas corpus* contra don Juan Crisóstomo Tineo Neyra, representante legal de la Asociación de Mejoramiento del Camino de Cerro Huayanay². Alegó la vulneración del derecho al libre tránsito (servidumbre de paso) que tienen los pobladores para acceder al Cerro Huayanay, patrimonio cultural, turístico y arqueológico de los distritos de San Miguel, de El Faique y Canchaque.

Solicitó que se restituya el libre tránsito (servidumbre de paso) por los espacios públicos históricamente usados sin restricción alguna, ordenándose el retiro de cadenas, candados y del cobro ilegal como arbitrario, devolviéndole al Cerro Huayanay su condición de lugar público.

Refirió que el Cerro Huayanay y otros cerros de la zona fueron lugares donde se ofrendaba en tiempos precolombinos y, a la vez, eran “Cerros guardianes” en la tradición de los pueblos Vicus, por el que se comunicaban con diferentes pueblos. Indicó que fueron colocadas tres cruces donadas por la Iglesia católica en los cerros Huayanay Chico, Huayanay Grande y Campanas, constituyéndose más tarde el distrito de Canchaque, que mantenía bajo su

¹ F. 130

² F. 1





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01699-2023-PHC/TC
PIURA
CARLOS DALMIRO HURTADO
PERALES

jurisdicción a los pueblos de Palambla y San Miguel de El Faique, hasta que este último se independizó, quedando el cerro como terreno limítrofe entre las haciendas de Palambla y San Antonio, así como entre los distritos citados.

Indicó que con el tiempo se asentó una fiesta religiosa dedicada a la cruz, construyéndose un camino de acceso por la parte posterior, pues en la parte delantera existían andenes de la era precolombina y otros restos arqueológicos. Este camino era de uso público. Por los años 1965 y 1975 se construyó la carretera que integraría a los pueblos de Canchaque, Palambla, El Faique y Huarmaca, dejando los caminos que partían al cerro Huayanay solo como medio de acceso a la cima y a las chacras de la zona; mientras que el camino a la cima fue mejorándose gracias a la labor de los mayordomos a cargo de las fiestas de la cruz.

Precisa que el motivo de la presente demanda es que el demandado “asumiendo facultades que nadie con autoridad y competencia le otorgara, coloca una cadena y un candado en la puerta, alterando sustancialmente la servidumbre de paso, por siempre respetada” “solo permitiendo el acceso a quienes paguen por ello, efectuando un cobro indebido, así como cometiendo el ilícito de enriquecimiento. No contento con ello se ha permitido concesionar un espacio del cerro a la empresa “Terranova Group SAC”, que pretende instalar cables soportados por estructuras de concreto, en las que se permita la práctica del deporte de la tirolesa con fines comerciales, evadiendo las autorizaciones y permisos correspondientes”.

Finalizó, al señalar que se realizan estas acciones pese a existir un acta de entendimiento entre los municipios de Canchaque y El Faique, en el sentido de que toda acción que se realice tiene que ser coordinado y su administración compartida. Así, existe una comunicación que cursa el alcalde de Canchaque al alcalde de El Faique, en el que se comunica que no ha otorgado autorización a persona natural o jurídica alguna para administrar los espacios públicos del cerro Huayanay.

Admisión a trámite de la demanda

El Primer Juzgado Unipersonal de Huancabamba de la Corte Superior de Justicia de Piura, con Resolución 1, de fecha 16 de junio de 2022, admitió a trámite la demanda³.

El 17 de junio de 2022 se realizó la diligencia de constatación en el Cerro

³ F. 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01699-2023-PHC/TC
PIURA
CARLOS DALMIRO HURTADO
PERALES

Huayanay, con la participación de ambas partes⁴.

Contestación de la demanda

Don Juan Crisóstomo Tineo Neyra contestó la demanda⁵ y alegó que el Cerro Huayanay le pertenece al distrito de Canchaque y a la Villa de Palambla por estar dentro de sus límites de demarcación territorial y que por tradición es cuidado y protegido por los moradores del pueblo de Palambla, quienes realizan actividades religiosas en honor a la Santísima Cruz de Huayanay en la cima del cerro. Alegó que con el esfuerzo de los moradores y del comité de gestión, con recursos que recolectaron, se pudo mejorar el camino al santuario, haciéndose mantenimiento cada ocho días, con el dinero que se cobra de S/ 2.00 por adulto y S/ 1.00 por niño.

Precisó que contribuyen a la Sunat mensualmente, pues solo realizan el cobro los sábados y domingos. Agregó que el camino que conduce a la cima lo han construido los pobladores de Palambla y que no es vía de acceso a otro lugar u otro caserío. Indicó que en el camino pusieron una puerta de madera, sombrillas, limpieza de desmonte, barandas de fierro y otros, y que en la cima hay una capilla. Refirió que la intención del demandante es tener la administración del citado lugar y que si bien es cierto alegan que es propiedad de ellos el cerro, esa disputa tendrá que verse en la vía correspondiente y no en el *habeas corpus*. Manifestó que este conflicto lleva varios años, pero que los demandados tienen la posesión *de facto* desde 1900, como prueba tienen la grabación que existe en la cruz de Huayanay que data de ese año.

Finalizó, al señalar que “el día 04 malograron parte del cerco y el día 06 de junio, que llegaron con más de 200 personas incluido el alcalde y todos sus trabajadores obreros y administrativos, ocasión en la que destruyeron parte del cerco perimétrico del lado izquierdo, derrumbando la tierra, tapando nuestro camino antiguo, asumiendo que son dueños del cerro”. Indicó que la Asociación no ha entregado en concesión a la Empresa Terranova Group SAC, pues no están autorizados para entregar o dar concesiones y que tampoco lo ha hecho la municipalidad. Expresó que en la inspección judicial que se ha realizado se ha verificado “que la vía está totalmente liberada, solo con perjuicios que nos han ocasionado a la entrada del camino”. Arguyó que la parte demandante ha presentado un anteproyecto de Ley del año 1964, cuando piden la creación del distrito de El Faique y no presentan la verdadera ley de creación, Ley 15415 del año 1965. Afirmó que con el acuerdo de

⁴ F. 26

⁵ F. 33



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01699-2023-PHC/TC
PIURA
CARLOS DALMIRO HURTADO
PERALES

administración conjunta del citado cerro realizado entre los alcaldes distritales el 2012 no puede estar por encima de la ley o a espaldas de los moradores de Palambla.

Resolución de primera instancia

El Primer Juzgado Mixto de Huancabamba de la Corte Superior de Justicia de Piura, con sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de julio de 2022, declaró fundada la demanda ordenándose que se retire la cadena y candado principal colocado en el acceso al cerro Huayanay y se abstenga de realizar cobro alguno por concepto de ingreso al recinto turístico Cerro Huayanay hasta que la administración compartida recaída en la Municipalidad Distrital de Canchaque y San Miguel de El Faique establezcan lo adecuado⁶. Considero que de los documentos presentados y de la Ley 15415, de fecha 23 de enero de 1965, el Cerro Huayanay Grande separa a los distritos de Canchaque y San Miguel de El Faique, por lo que el acceso a dicho cerro tiene que ser libre. Asimismo, se tiene el acta de acuerdo de límite entre Morropón y Huancabamba, de fecha 7 de noviembre de 2012, que hace mención que la Ley 15415 establece el límite divisorio entre los distritos de San Miguel de El Faique y Canchaque, entre otros el Cerro Huayanay, acuerdan que dicho atractivo sea compartido por ambas municipalidades en aras de la paz social entre ambos distritos.

Resolución de segunda instancia

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha acreditado, no se ha individualizado cuál sería la servidumbre de paso que el demandante alega se ha obstruido, pues en el acta de constatación efectuada por el juez constitucional no se ha individualizado con medidas y linderos específicos dicha servidumbre de paso; por lo que los hechos están fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Recurso de agravio constitucional

Don Carlos Dalmiro Hurtado Perales interpuso recurso de agravio constitucional⁷ y alegó que “el hecho que el agresor haya retirado la cadena y

⁶ F. 78

⁷ F. 158



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01699-2023-PHC/TC
PIURA
CARLOS DALMIRO HURTADO
PERALES

candado de la puerta de acceso al cerro Huayanay, como fuera constatado por el operador constitucional y ha sido admitido por este, de ninguna manera asegura que no lo vuelva a hacer. Al respecto debo indicar que dicho argumento refleja una lectura tangencial del Código Adjetivo Constitucional, considerando que el cese de la violación del derecho fundamental al libre tránsito de ninguna manera convierte el acto transgresor en lícito, así fluye del segundo párrafo del artículo 1º del NCPC, que señala que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, el juez podrá declarar fundada la demanda precisando los alcances de la decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda; por lo demás reitera los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se restituya el libre tránsito (servidumbre de paso) por los espacios públicos históricamente usados sin restricción alguna en el Cerro Huayanay y que, como consecuencia, se ordene el retiro de cadenas, candados y el cese del cobro y se le devuelva al cerro su condición de lugar público.
2. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus* restringido. Al respecto, se tiene establecido que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01699-2023-PHC/TC
PIURA
CARLOS DALMIRO HURTADO
PERALES

ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición⁸.

5. Así también, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 06558-2015-PHC/TC (fundamento 6), que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía pública o vía privada de uso común o público, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción.
6. Entonces, para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional –que tutela el derecho al libre tránsito– es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principios o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito⁹.
7. Cabe remarcar que la finalidad de los procesos constitucionales es reponer el derecho constitucional vulnerado, por lo que, si el juzgador del *habeas corpus* constata que el libre tránsito del agraviado ha sido restringido de manera inconstitucional, corresponderá que disponga el cese de dicha violación. Mediante el *habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni tampoco dilucidar discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.
8. Asimismo, cabe reiterar que en el transcurso del tiempo, el uso que las

⁸ Sentencia recaída en el Expediente 00981-2023-PHC/TC, fundamento 4.

⁹ Cfr. las resoluciones recaídas en los expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC, 00119-2017-PHC/TC y 02440-2015-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01699-2023-PHC/TC
PIURA
CARLOS DALMIRO HURTADO
PERALES

personas den a una determinada vía e, incluso el mero levantamiento de un acta de constatación policial, notarial e incluso judicial, entre otros, no configuran *per se* la existencia y validez legal de una vía pública y menos aún de una servidumbre de paso cuya legalidad se encuentra regulada en el Código Civil¹⁰.

9. Por otro lado, conforme lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...). Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza (...) o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión (...)”.
10. De lo expuesto, se desprende que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda¹¹.
11. En el presente caso, la parte demandante ha solicitado que “se restituya el libre tránsito” al Cerro Huayanay; no obstante, en el recurso de agravio constitucional la propia parte demandante ha señalado expresamente que¹²:

“el hecho que el agresor haya retirado la cadena y candado de la puerta de acceso al cerro Huayanay, como fuera constatado por el operador constitucional y ha sido admitido por este, de ninguna manera asegura que no lo vuelva a hacer. Al respecto debo indicar que dicho argumento refleja una lectura tangencial del Código Adjetivo Constitucional, considerando que el cese de la violación del derecho fundamental al libre tránsito de ninguna manera convierte el acto transgresor en lícito, así fluye del segundo párrafo del artículo 1” (del NCPC). (inclusión nuestra)

12. De lo expuesto, en la medida en que los elementos que presuntamente restringían el acceso al Cerro Huayanay han sido retirados, conforme ha

¹⁰ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 00119-2017-PHC/TC, 03248-2018-PHC/TC, 03031-2019-PHC/TC y 01362-2020-PHC/TC.

¹¹ Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC.

¹² F. 158



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01699-2023-PHC/TC
PIURA
CARLOS DALMIRO HURTADO
PERALES

señalado el propio demandante, se ha producido la sustracción de la materia justiciable, pues la presunta vulneración se ha tornado irreparable, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ